

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2012

ACTOR: ANTONIO PÉREZ MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-195/2012**, promovido por Antonio Pérez Montes, para controvertir el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud ante el Tribunal Estatal Electoral local.

Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido el día seis del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **Antonio Pérez Montes**, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal Constitucional de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca solicitó como colaboración institucional, que se remitiera un diverso escrito a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

El contenido del mencionado escrito, es del tenor siguiente:

“[...]”

Que por medio del presente solicito se me expidan copias certificadas a mi costa de la Sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente al rubro señalado (SX-JDC-14/2008); ya que dichas copias las ofreceré como pruebas en una Controversia Constitucional que interpondré ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos de diversas autoridades.

Solicito de la manera más atenta y cordial que dichas copias me sean enviadas vía correo porque no cuento con los recursos económicos para trasladarme hasta la sede de esa Sala Regional. Dicha petición la formulo porque el Municipio que presido es muy pequeño y no tiene la capacidad presupuestal para sufragar un viaje hasta la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Por otro lado, es de mencionar que, si bien es cierto que no soy parte dentro del referido expediente, lo cierto es que dicha sentencia contiene un criterio de trascendencia judicial respecto al tema de calificación de renunciaciones de los integrantes de un Cabildo, el cual me será de utilidad al presentarlo como

prueba; además mi petición tiene sustento y justificación porque la formulo en ejercicio de mi derecho de debida defensa.

Fundo mi petición el artículo 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]"

2. Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El nueve de enero del año en que se actúa, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó no acordar favorablemente la petición de Antonio Pérez Montes, de acuerdo a las siguientes razones:

"[...] dígasele al promovente que no es posible acordar favorablemente su petición, por las razones siguientes:

1. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio como también lo establece el artículo 113, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, así también coincide en señalar el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que el municipio libre cuenta con capacidad económica propia y con la libre administración, de donde se advierte que dicho municipio cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que origine promover una controversia constitucional, y dado que el promovente Antonio Pérez Montes, acude a este Tribunal con el carácter de ente público.

2. Por otra parte, este órgano jurisdiccional se encarga de conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral (sic), y aun cuando en determinado caso pueda servir de enlace, esto se da en el trámite de dichos medios de impugnación, razón por la cual impide hacerlo en el presente asunto. Bajo esas condiciones no es posible en vías de colaboración, enviar dicho escrito a la Sala Regional, dado que

le genera gastos a este Tribunal mismos que no le son propios a la naturaleza de la actividad jurisdiccional de este órgano.

En estas condiciones de ninguna manera se están vulnerando lo establecido en los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que el promovente basó su petición. Esto es así, dado que por lo que corresponde a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es incuestionable que el dar respuesta esta autoridad a su petición, a través de este acuerdo, se cumple con la respuesta a que tiene derecho el promovente, aunque no sea favorable a sus intereses. Por lo que toca a las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional respecto a la irretroactividad de la ley; formalidades esenciales del procedimiento; principio de legalidad y reserva de ley en materia penal; principio de legalidad en materia civil y tratados internacionales, tampoco se lesionan, pues no estamos en ninguno de estos casos, por lo que no se advierte que se puedan vulnerar. Por otra parte tampoco se lesiona su garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo, en lo relativo al acceso a la justicia, dado que en la especie el promovente no está interponiendo un medio de impugnación, sino que únicamente hace una petición de colaboración a esta autoridad; que como ya se dijo en el segundo párrafo de este acuerdo, no es posible obsequiar su petición favorablemente, por las razones expuestas.

3...

4...

[...]"

El mencionado acuerdo se le notificó personalmente al actor, por conducto de la persona autorizada para ese efecto, el veintiuno de enero de dos mil doce, tal como consta en el original de la cédula de notificación personal, visible a foja veintisiete del cuaderno principal, que obra agregada en los autos del juicio en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil doce, Antonio Pérez Montes, por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta de enero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El citado juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-20/2012.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El siete de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental mediante la cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, razón por la cual remitió el

expediente SX-JDC-20/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de esta sala regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Montes.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

...

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el resultando que antecede, el ocho de febrero de dos mil doce, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-101/2012, por el cual se remite el expediente SX-JDC-20/2012, a esta Sala Superior.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-195/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de nueve de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de siete de febrero del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, para controvertir el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado por Antonio Pérez Montes es el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil doce, por el cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó no acordar favorablemente la petición del actor con relación a su solicitud de colaboración institucional, para que esta última remitiera a la

Magistrada Presidenta de la Sala Regional, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, un diverso escrito de solicitud de copias.

Lo anterior, lo solicitó en razón de que, asegura, no tiene los recursos necesarios para el traslado hasta la Ciudad de Xalapa, pues el Municipio que preside no tiene la capacidad presupuestal.

Además, el enjuiciante expuso como conceptos de agravio, en su escrito de demanda de juicio ciudadano entre otros, que la responsable viola el principio de legalidad y debida defensa, **los cuales están vinculados con el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**, ya que es un hecho notorio que el Municipio de Magdalena de Apasco, vive un problema político derivado de que dos regidores de un total de cinco, han iniciado una serie de actos contrarios a la ley, para intentar controlar la Hacienda Pública Municipal.

Para ello, a decir del actor, han falsificado diversa documentación simulando actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al actor como Presidente Municipal, y tomarle protesta al ciudadano Enrique Martínez Chávez, quien es su suplente.

Por ende, se debe determinar si la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Antonio Pérez Montes corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz, la cual ejerce jurisdicción, entre otras, en la mencionada entidad federativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Antonio Pérez Montes, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de Presidente Municipal Constitucional, ha sido vulnerado, en tanto que la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, acordó no enviar su diverso escrito de cuatro de enero de dos mil doce, por el cual, solicita, a la Presidenta de la Sala Regional Xalapa, copias certificadas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-14/2008, ya que alega necesitarlas para preparar los medios de defensa correspondientes con relación a su posible destitución de su cargo.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno

del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, el demandante aduce que, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca haberle negado su solicitud de remitir el escrito de cuatro de enero a la Presidenta de la Sala Regional con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, vulnera su derecho político-electoral, consistente en acceder y ejercer el cargo de

Presidente Municipal, lo que evidencia que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia de la controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo.

Como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tales razones, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos

26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO